

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 076

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO POVEDA PERDOMO

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76109-33-33-002-2012-00181-01
DEMANDANTE:	GRACIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DISTRITO DE BUENAVENTURA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.
ASUNTO	ADMITE APELACIÓN
CORREOS: haroldpalacios@live.com; abogadomauricio@gmail.com; notificaciones@londonouribeabogados.com; notificaciones@gha.com.co; carlosandres@londonouribeabogados.com; liquijano@hotmail.com; gbernal@supersalud.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; dpcaicedoval@gmail.com; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; nalvarez@minsalud.gov.co; jorgesiniz089@gmail.com; njudiciales@valledelcauca.gov.co; liquijano@hotmail.com; notificaciones@fvl.org.co; notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co; dir_juridico@buenaventura.gov.co; notificacionesjudiciales@allianz.co; notificacionesjudiciales@huv.gov.co; responsabilidadmedica@huv.gov.co; responsabilidadmedicahuv@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	

Revisado el presente expediente repartido el 10 de mayo de 2024¹, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que: **i)** en contra de la sentencia del 8 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura², notificada por medios electrónicos el 8 de abril de 2024³; el demandante interpuso recurso de apelación el 18 de abril de 2024⁴. El recurso se sustentó dentro de los 10 días siguientes a su notificación, término que vencía el 24 de abril de 2024⁵; **ii)** el apoderado recurrente cuenta con poder vigente⁶; **iii)** la sentencia fue absolutoria, lo que tornó innecesario realizar audiencia de conciliación y; **iv)** no obra solicitud de pruebas en segunda instancia.

El artículo 67⁷ de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminando la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, dispuso la

¹ Índice 00003 del expediente judicial electrónico disponible en SAMAI (segunda instancia), documento 1.

² Expediente digital (primera instancia), índice 00016

³ Expediente digital (primera instancia), índice 00017

⁴ Expediente digital (primera instancia), índice 00018

⁵ Expediente digital (primera instancia), índice 00019

⁶ Expediente digital (primera instancia), índice 00012

⁷ <<Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

posibilidad de presentación de alegatos a las partes únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubiere decretado pruebas.

Como en el presente caso es innecesario practicar pruebas, no se dispondrá de término para alegaciones por las partes, pero se informará que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE** contra la sentencia del 8 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto.

Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

CUARTO: INFORMAR a las partes que, a partir del **16 de mayo de 2022** todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Magistrado

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...)

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.>>